

Proyecto de Ley N° 358 1/ 2018 - CR

PROYECTO DE LEY



Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ, integrantes del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso (APP), en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c), 67, 75 y 76, numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, REFERIDA A LAS FUNCIONES GENERALES DE LA SUPERINTENCENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (SUNEDU)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de ampliar las funciones generales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), referida al procedimiento de reconocimiento de los grados y títulos otorgados por universidades extranjeras, para tal efecto se dispone que el reconocimiento de dichos grados académicos y títulos deben ser revalidados previamente.

Artículo 2. Modificación de Ley 30220, Ley Universitaria

Modificase los artículos 15.13 y 44 de la Ley 30220, Ley Universitaria, según el texto siguiente:

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

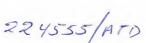
La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

(...) 15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros procedimiento realizar países. así como el reconocimiento de los grados académicos y títulos por otorgadas universidades extrajeras, previo de revalidación procedimiento por parte de universidades peruanas debidamente licenciadas.

Artículo 44. Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller,

1



(...)



Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.

Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, para tal efecto, los profesionales que hayan obtenido grados académicos y títulos otorgadas por universidades extrajeras deben ser reconocidos, previo procedimiento de revalidación.

La SUNEDU reconoce dichos grados académicos y títulos, previa verificación de la vigencia de Tratados, Acuerdos o Convenios de reciprocidad en materia educación universitaria.

Artículo 3. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo del Sector Educación adecúa el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la publicación de la ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Derógase el Decreto Ley N° 17662, norma referida a los Títulos profesionales que se obtienen en otros países serán reconocidos sin revalidación, y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

écar Vásquez Sánchez Congresista de la República

Dese cuenta.

Lima, setiembre de 2018.

AK M. VADLAVEZ Triular Directivo Portavoz Triular Grupo Parta el Progresso. Allanza Para el Progresso.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 0.5...de Noviembre del 2018
Según la consulta realizada, de conformidad con él
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3581 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
Touch ción, Juneutus De Porte.

GIANMARCO PAZ MENDOZA Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA

> César Vásquez Sanchez Comresida de la Republica



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Aspectos normativos del procedimiento de reconocimiento y revalidación de los grados y títulos expedidos por universidades extranjeras.

En nuestro ordenamiento jurídico, desde hace cerca de 50 años, está vigente el Decreto Ley N° 17662¹, *Títulos profesionales que se obtienen en otros países serán reconocidos sin revalidación*, norma que establece en su artículo 1 que los "(...) títulos profesionales obtenido en las universidades de países con los que exista tratado o convenio cultural de reciprocidad serán reconocidos sin el requisito de revalidación de acuerdo con las normas del presente Decreto Ley". El énfasis es nuestro.

Asimismo, establece que el "(...) Consejo Nacional de la Universidad Peruana ² reconocerá dichos títulos, los cuales deberán ser inscritos en los respectivos Colegios Profesionales, cuando así lo requieran las disposiciones vigentes".

En esa misma línea, añade que "Para otorgar el reconocimiento, el Consejo Nacional de la Universidad Peruana pedirá al Ministerio de Relaciones Exteriores informe sobre la vigencia de los respectivos tratados o convenios internacionales y de la reciprocidad correspondiente y verificará la validez de los títulos ...". Ahora bien, según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 17662, la única carrera profesional que debe ser revalidada es el título de abogado por "(...) demandar necesariamente el conocimiento de asuntos propios del país".

Bajo esta disposición, y, según los alcances de la Ley 30220, Ley Universitaria, norma promulgada el 9 de julio de 2014, la SUNEDU tiene entre sus funciones el reconocimiento de los grados y títulos expedidos por universidades extranjeras, procedimiento que ha venido realizando, previa coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando el procedimiento de revalidación para las universidades peruanas.

¹ Norma expedida durante el Gobierno dictatorial del General de División E.P. Juan Velasco Alvarado, promulgada el 27 de mayo de 1969.

² Esta entidad es el antecedente de la extinta Asamblea Nacional de Rectores (ANR). El Consejo Nacional de la Universidad Peruana fue creado por el Decreto Ley N° 174378, de fecha 18 de febrero de 1969, esta norma promulgó la Ley Orgánica de la Universidad Peruana.



A través de los medios de comunicación³ se ha difundido la queja de los profesionales de la salud, que realizaron estudios superiores en universidades de Venezuela y luego de habérseles reconocido el título profesional y luego de haberse colegiado se les ha inhabilitado para ejercer la profesión de médico cirujano.

Esta problemática ha sido debatida en la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República en la sesión ordinaria de fecha 26 de setiembre de 2018, en la que participaron los representantes del Colegio Médico del Perú, de la SUNEDU y los profesionales de la salud inhabitados para ejercer la profesión de médico cirujano.

Del análisis de los hechos, materia de discusión y debate, se deduce que efectivamente, <u>la SUNEDU tiene competencia para reconocer los grados y títulos expedidos por universidades del extranjero⁴, de hecho, la SUNEDU ha venido realizando este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 17662, en la Ley 30220, Ley Universitaria y en el Reglamento⁵ de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).</u>

En lo que corresponde al Reglamento de la SUNEDU, señala en el artículo 48, numeral h) que una de las funciones de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos consiste en "Supervisar el reconocimiento y certificación de los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente". Asimismo, en

"Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

(...)

15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

(...)

Artículo 44. Grados y títulos

(...)

Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente ley".

³ En: https://elcomercio.pe/lima/sucesos/medicos-peruanos-estudiaron-venezuela-denuncian-pais-noticia-nndc-552085. Publicado el 28 de agosto de 2018.

https://exitosanoticias.pe/inhabilitan-titulos-de-medicos-peruanos-que-estudiaron-en-venezuela/. Publicado el 30 de agosto de 2018.

https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/medicos-peruanos-exigen-convalidacion-titulosque-obtuvieron-venezuela-n337479. Emitido el 6 de setiembre de 2018.

⁴ Así se establece en la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes artículos:

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, publicado el 31 de diciembre de2014.



el artículo 51 del referido Reglamento se establece que una de las funciones de la Unidad de Registro de Grados y Títulos consiste en "Reconocer y certificar los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero (...)"

El tema materia de discusión es el hecho que estos profesionales de la salud han sido inhabilitados para ejercer la profesión de médicos cirujanos debido a que los estudios que siguieron en las universidades de Venezuela no son del todo compatibles u homologables con los estudios que siguen los profesionales para formarse en la carrera de médicos cirujanos en las universidades peruanas; y al no existir una norma que establezca la obligatoriedad de revalidar los grados y títulos de todas las profesiones, se ha ocasionado este conflicto.

Por los motivos antes expuestos y, habiéndose identificado el problema, resulta necesario y urgente plantear esta iniciativa legislativa a fin de establecer en nuestro ordenamiento jurídico la obligación de revalidar los grados y títulos expedidos por universidades extranjeras, asimismo, se propone que el procedimiento de revalidación debe ser anterior al procedimiento de reconocimiento de dichos grados y títulos por parte de la SUNEDU, de esta manera no solo los profesionales del Derecho que se han formado en universidades extranjeras están obligados a revalidar sus grados y títulos, sino que esta disposición es aplicable a todas las carreras profesionales.

Finalmente, se propone derogar el Decreto Ley N° 17662, norma expedida en un contexto político y social, cuyos alcances han sido ampliamente superados.

2. Las funciones generales de SUNEDU

La Ley 30220, Ley Universitaria, promulgada el 9 de julio de 2018, crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU); dicha norma la define como un organismo público técnico especializado en materia de educación superior universitaria.

Al respecto, cabe señalar que en el año 2010 el Tribunal Constitucional emitió una sentencia⁶, a través de la cual estableció como obligación del Estado tomar medidas respecto a reformar el sistema educativo universitario; una de estas medidas recaía en la

⁶ Ver: STC 00017-2008-PI/TC. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos, contra la Ley 28564, Ley que deroga la Ley 27504 y restituye el tercer párrafo del artículo 5º de la Ley Universitaria



creación de una entidad especializada que debiera cumplir el rol de supervisión y evaluación de las universidades del país con el claro propósito de elevar la calidad educativa y ofrecer un servicio de educación superior universitaria dentro de los niveles y estándares adecuados de calidad.

Es bajo este contexto que, en el año 2014, se promulga la Ley 30220, Ley Universitaria, la cual creó la SUNEDU y estableció una serie de funciones y de responsabilidades propias a su condición de organismo técnico especializado. En ese mismo año, el 31 de diciembre, se publicó el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), el cual ha sido modificado recientemente a través del Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU.

Bajo este análisis, tanto en la Ley 30220 como el ROF de la SUNEDU se establecen que sus funciones no sólo comprenden el proceso de licenciamiento de las universidades, sino que se incluye la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos y la supervisión de lo establecido en la Ley Universitaria.

Así, el artículo 15.13 de la Ley Universitaria dispone que la SUNEDU establece los criterios técnicos para convalidar y/o para revalidar los grados académicos y los títulos otorgados por universidades extranjeras.

En cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas por la Ley Universitaria, la SUNEDU realiza el procedimiento de reconocimiento, para ello verifica la vigencia de Tratados, Acuerdos o Convenios de reciprocidad suscritos y ratificados por el Perú en materia de educación superior universitaria. Así se observa de la revisión de la información detallada en su portal institucional⁸. En el siguiente cuadro se aprecia las diferencias entre ambos procedimientos:

Revalidación u Homologación	Reconocimiento			
Es el procedimiento mediante el	Es el acto administrativo mediante			

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

(...)

15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

(...)

https://www.sunedu.gob.pe/procedimiento-de-reconocimiento-de-grados-y-titulos-extranjeros/
Revisado el 28 de setiembre de 2018.



cual las universidades peruanas autorizadas por la SUNEDU otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero.

El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es sujeto de revalidación u homologación de acuerdo al plan de estudios de una universidad peruana.

El procedimiento, requisitos y costos de este procedimiento lo fija cada universidad autorizada.

el cual el Estado peruano, a través de la SUNEDU, otorga validez al diploma del grado académico o al título profesional otorgado por las universidades, instituciones o escuelas de educación superior universitaria del extranjero.

Para este procedimiento se verifica previamente la vigencia de Tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes en materia de educación universitaria.

En nuestra legislación están sujeto a inscripción los grados académicos y los títulos otorgados por universidades extranjeras de todas las carreras profesionales, la única que debe ser previamente revalidada es el título de abogado, esto en virtud al Decreto Ley 17662, norma publicada en mayo de 1969.

Elaboración: Propia Fuente: SUNEDU

Es innegable que la vigencia del Decreto Ley 17662 ha ocasionado una serie de inconvenientes para el procedimiento de reconocimiento de grados y títulos; particularmente, no comparto el hecho que solamente el título de abogado debe ser revalidado antes del procedimiento de reconocimiento a cargo de la SUNEDU; nos preguntamos qué ocurre con las áreas vinculadas a la salud, por qué no exigir la obligación de revalidar los grados y títulos, máxime si el bien jurídico vida es el más preciado de todo régimen democrático y acorde con los principios que rigen el orden constitucional y de Derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que no existe uniformidad curricular de las carreras dictadas en las universidades extranjeras, incluso las denominaciones de dichas carreras profesionales difieren aquellas que se dictan en las universidades peruanas, y como no existe obligación de revalidar los grados y títulos, los profesionales formados en el extranjero continúan con el proceso de reconocimiento, para posteriormente colegiarse y ejercer la profesión.



El asunto medular que motiva la presentación de esta iniciativa legislativa es uniformizar los procesos vinculados a la educación superior universitaria, bajo esta perspectiva, no debemos perder de vista que mientras estamos avanzando en el proceso de licenciamiento a las universidades, no podemos retroceder en el aspecto vinculado a la prestación de los servicios profesionales adecuados y eficiente a la población. Una norma de mitad del siglo no puede seguir entorpeciendo la calidad de profesionales que se integran a la fuerza laboral interna.

3. Marco Normativo

Esta iniciativa se fundamenta en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú.
- Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe 1974. Firmado en México, el 19 de julio de 1974 y ratificado por el Estado peruano el 17 de febrero de 1994.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 28044, Ley general de Educación.
- Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Aprueba Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y sus normas modificatorias.
- Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no ocasiona gasto alguno al erario público toda vez que su finalidad es otorgar una función general a la SUNEDU respecto al reconocimiento de los grados y títulos expedidos por universidades del extranjero.

Finalmente, para realizar el análisis costo – beneficio es indispensable contar con las variables necesarias para tener una idea clara del costo que implicaría la aprobación de este proyecto de ley, para tal efecto en el cuadro siguiente se detallan los efectos cualitativos⁹ sobre los involucrados:

⁹ Cf. Guerra García, Gustavo y otro. *Guía para la evaluación de proyectos de ley*. Segunda Edición. Lima Asociación Civil Transparencia, 2013, p 20.



Efectos directos ¹⁰	Efectos indirectos ¹¹		
 Cumplirá con los compromisos adquiridos a partir de la suscripción de los Tratados, Acuerdos y Convenios de Reciprocidad en materia de educación universitaria. Contará con una norma que de forma expresa otorga a la SUNEDU la función de reconocer los grados y títulos expedidos en el extranjero, previa revalidación por parte de las universidades del Perú. Al establecer las funciones a la SUNEDU se propicia armonía de los procesos y se evita conflictos judiciales que incrementen la carga procesal. 	 Contará con profesionales formados en el extranjero que se sumarán a la fuerza laboral del país. Se actualiza el marco jurídico referido al procedimiento de reconocimiento y de revalidación de los grados y títulos expedidos por universidades extranjeras. Se promueve el fortalecimiento institucional de las universidades peruanas. 		
 Una de sus funciones generales será el procedimiento de reconocimiento de grados y títulos, previa revalidación a cargo de las universidades peruana. Se generará valor público a través del procedimiento de reconocimiento de grados y títulos expedidos por universidades extranjeras debido a que se contará con el proceso de revalidación. Se fortalecerá su institucionalidad dada su condición de organismo 	 Deberá actualizar el Reglamento de Organización y Funciones que rige la SUNEDU a fin de adecuar los procesos y el servicio que presta. Se evita ser pasible de demandas judiciales por parte de profesionales se consideren afectados con las decisiones de los Colegios Profesionales. Promueve la uniformidad de los procedimientos administrativos, los 		
	 Cumplirá con los compromisos adquiridos a partir de la suscripción de los Tratados, Acuerdos y Convenios de Reciprocidad en materia de educación universitaria. Contará con una norma que de forma expresa otorga a la SUNEDU la función de reconocer los grados y títulos expedidos en el extranjero, previa revalidación por parte de las universidades del Perú. Al establecer las funciones a la SUNEDU se propicia armonía de los procesos y se evita conflictos judiciales que incrementen la carga procesal. Una de sus funciones generales será el procedimiento de reconocimiento de grados y títulos, previa revalidación a cargo de las universidades peruana. Se generará valor público a través del procedimiento de reconocimiento de grados y títulos expedidos por universidades extranjeras debido a que se contará con el proceso de revalidación. 		

¹⁰ Son los impactos que se producen como consecuencia directa de la norma. Véase la Guía para la evaluación de proyectos de lev. p.30.

evaluación de proyectos de ley, p.30.

11 Son los impactos que se producen como consecuencia de los efectos o cambios producidos de forma inmediata por la norma. Véase la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p.31.



Ρ	rof	281	on	a	es

- Contarán con una norma que de forma expresa regula el procedimiento de reconocimiento y revalidación de los grados y títulos que se obtienen en el extranjero.
- Propicia legitimidad institucional de SUNEDU en su condición de organismo público técnico especializado en materia de educación superior universitaria.
- Se genera confianza y seguridad jurídica en el procedimiento de reconocimiento y de revalidación de los grados y títulos expedidos por universidades extranjeras a fin de ejercer libremente la profesión en la cual se han formado.

Elaboración: Propia

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta propuesta legislativa tiene por finalidad modificar la Ley 30220, Ley Universitaria, específicamente los artículos 15.13 y 44, referidos las funciones generales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), así como el procedimiento de reconocimiento de grados académicos y títulos otorgados por universidades extranjeras, estableciendo para ello, el requisito de revalidación para todas las carreras profesionales.

Asimismo, se propone la derogatoria del Decreto Ley N° 17662, norma referida a los Títulos profesionales que se obtienen en otros países serán reconocidos sin revalidación, la cual ha estado vigente desde 1969 y que establece que los títulos profesionales expedidos por las universidades extranjeras se reconocen sin el requisito de revalidación, la única carrera que se exceptúa es la abogacía.

Por los argumentos expuestos en la Exposición de Motivos, consideramos que el contenido del Decreto Ley N° 17662 ha generado un problema de orden laboral y de alcance social principalmente en aquellos profesionales de la salud que se han formado en universidades de Venezuela, y que no obstante haber realizado el reconocimiento de sus grados y títulos por parte de SUNEDU, recientemente el Colegio Médico los ha inhabilitado para ejercer la profesión de médico, debido a que la curricular de las universidades venezolanas difieren de la currícula de las universidades peruanas de las facultades de Medicina Humana.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:



- Décima Primera: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Décima Cuarta: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo
- Vigésimo Cuarta: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.